

1956

DECRETO N°
EXPT.E. N° 1218720/11

MEHF



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

PARANA, 16 JUN. 2011

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Ministerio de Producción solicita la instrumentación de un régimen especial de regularización de obligaciones tributarias provinciales para el sector de la Industria Frigorífica; y

CONSIDERANDO:

Que el referido Ministerio invoca que la actividad del sector frigorífico presenta dificultades en todo su desarrollo, las que repercuten directamente en la situación financiera de los frigoríficos, generando retrasos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

Que en este contexto, se entiende oportuno implementar un sistema de regularización tributaria especial para el sector de la industria frigorífica, con reducción de multas e intereses, que abarque todos los tributos provinciales y por períodos fiscales que comprendan hasta el año 2010 inclusive;

Que el Artículo 71° y concordantes del Código Fiscal (T.O. 2006), facultan al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que el Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2006) faculta al Poder Ejecutivo a remitir con carácter general o individual y en todo o en parte, la obligación del pago de los intereses y multas;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese un "Plan Especial de Regularización Tributaria para la Industria Frigorífica", que comprenderá a todos los tributos provinciales administrados por la Dirección General de Rentas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 2°.- Quedarán alcanzadas por los beneficios del Plan Especial de

1956



DECRETO N°
EXpte. N° 1218720/11

MEHF

*El Ejecutivo
entre Rlos*

Regularización establecido por el presente, las deudas tributarias devengadas, retenidas, percibidas o recaudadas al 31 de diciembre de 2010, independientemente de que las mismas se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometidas a juicios de apremio fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o incluidas en regímenes de regularización ordinarios y extraordinarios, vigentes o caducos al momento de entrada en vigencia del presente régimen.

Aquellos contribuyentes que se encuentren en proceso concursal y que cumplan con las condiciones y requisitos que fije la Dirección General de Rentas, deberán formalizar el Plan Especial dentro del plazo establecido en el Artículo 9° del presente, e ingresar la primer cuota a partir del mes inmediato siguiente al que opere el plazo de espera.

Se encuentran excluidas del presente, las deudas respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal.

ARTÍCULO 3°.- Condónense en un Ochenta por Ciento (80%), las multas y los intereses correspondientes a los períodos e importes regularizados en el marco de este régimen, por los tributos comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto.

La condonación prevista en el párrafo anterior alcanzará las multas y sus respectivos intereses, de los períodos comprendidos en el artículo anterior, que a la entrada en vigencia del presente Decreto registren cancelada la obligación principal. La deuda remanente podrá regularizarse en el marco de este Plan Especial.

ARTICULO 4°.- En los casos de contribuyentes y/o responsables que se encuentren sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando la deuda se encuentre en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, la condonación establecida en el presente, implicará siempre el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho invocado o que pudieran invocar en tales procesos, incluso el derecho de repetición, asumiendo el compromiso de pago de todas las costas y gastos causídicos.

ARTICULO 5°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas

1956



DECRETO N°
EXpte.N° 1218720/11

MEHF

Ger Ejecutivo
Entre Ríos

que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas.

ARTICULO 6°.- El acogimiento al presente Plan tiene el carácter de Declaración Jurada e importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la exigencia del Fisco Provincial respecto de los tributos que se regularicen, la asunción de las responsabilidades que les correspondan por el falseamiento de la información, y la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda en él declarada.

Asimismo, el acogimiento al Plan implicará el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar, y del interés de financiación.

ARTICULO 7°.- Dispónese que la condonación de las multas e intereses que prevé el presente Plan, se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda, en el tiempo y la forma establecida en el mismo, o al cumplimentarse los Deberes Formales incumplidos, en caso de corresponder.

El atraso de más de sesenta (60) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas, produce de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio acordado, derivando la deuda para su cobro por la vía de Apremio Fiscal con los punitivos correspondientes.

Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán un interés resarcitorio, según lo establecido en el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2006).

ARTICULO 8°.- La obligación reconocida, podrá ser cancelada en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas y con una tasa de interés de financiación del uno por ciento (1%) mensual sobre saldo.

ARTÍCULO 9°.- Dispónese que el plazo de acogimiento al Plan Especial de Regularización Tributaria para la Industria Frigorífica, se extenderá hasta el día 15 de julio de 2011; el que podrá ser ampliado y/o prorrogado por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas en caso de resultar necesario.

ARTICULO 10°.- Lo dispuesto en el presente se encuadra en las atribuciones y facultades establecidas en el Artículo 71° y concordantes, y 84° del Código Fiscal (T.O. 2006).

1956

DECRETO N°

MEHF

EXpte. N° 1218720/11

17

*El Ejecutivo
entre Rlos*

ARTICULO 11°.- La Dirección General de Rentas dictará las normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del Plan Especial fijado por el presente, como así también fijará la cuota mínima.

ARTICULO 12°.- El presente Decreto será refrendado por los señores MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO de ECONOMIA, HACIENDA y FINANZAS, y de PRODUCCION.

ARTÍCULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y pasen las actuaciones a la Dirección General de Rentas a sus efectos.-

ES/COPIA
ADRIANA ALTAMIRANO
DIRECTORA GENERAL
DE DESPACHO
M.E.H.F.

ES/COPIA
DIANA MAHEL BRODSKY
Jefa Área Decretos
Gobernación

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS
24 JUN 2011